



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 646/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 694/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Compañía Industrial Azucarera San Aurelio
contra Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 102, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2014 de 21 de abril, cursante de fs. 29 a 55 y vta., la contestación de fs. 171 a 181, el memorial del tercero interesado de fs. 183 a 186, la réplica de fs. 254 a 265 vta., la dúplica de fs. 269 a 270, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Compañía Azucarera San Aurelio S.A., señala en su demanda que fue notificada con la Resolución Determinativa 17-00290-12 de 10 de octubre de 2012, la que además de determinar tributos sancionó a la empresa por la supuesta contravención de omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado de los periodos marzo a diciembre de 2008 e incumplimiento de deberes formales de terceros, por la suma total de Bs. 552.157, por lo que ante tal determinación, planteó recurso de alzada, que se resolvió a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0244/2013 de 19 de abril, la cual por no ser expresa y precisa fue anulada mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1741/2013; por tal motivo posteriormente se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0884/2013 de 16 de diciembre, que confirmó la Resolución Determinativa.

Ante tal decisión, dedujo nuevamente recurso jerárquico, pronunciándose la Resolución AGIT-RJ 0612/2014 de 21 de abril, la cual revocó parcialmente la resolución de alzada, en la parte referida a la sanción por incumplimiento a deberes formales respecto al Acta de Contravención Tributaria No. 45239, por un importe de 4.500 UFV's dejando sin efecto la misma, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de 305.081 UFV's equivalentes a Bs. 544.131.-, establecidos en la Resolución Determinativa N° 17-00290 de 10 de octubre de 2012.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Denunció que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no dio una respuesta específica y fundamentada a los puntos que plantearon en el recurso jerárquico, al considerar que estos fueron resueltos en la Resolución Jerárquica 1741/2013, que anuló completamente la Resolución de Alzada 0244/2013 por no contener respuesta expresa y

fundamentada a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, resolución en la cual ordenó se emita nueva resolución; sobre este punto sostiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no puede anular completamente una resolución y pedir que solo se pronuncie sobre la depuración del crédito fiscal.

Alegó que al haber quedado totalmente sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada 0244/2013, debió pronunciarse una nueva sobre todos los aspectos planteados en el respectivo recurso, empero, en la Resolución de Alzada 0884/2013 no se lo hizo, lo cual debió ser corregido por la AGIT, sin embargo dicha instancia argumentó que no puede pronunciarse sobre estos aspectos alegados en el recurso de alzada, por cuanto no existe una resolución de alzada que verse sobre los mismos, afirmación que viola lo establecido en el parágrafo I del art. 211 del Código Tributario Boliviano que dispone que todas las resoluciones deben dictarse con la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Agregó que el art. 212 del citado cuerpo de leyes establece que las resoluciones que resuelvan los recursos de alzada y jerárquico podrán ser revocatorias totales o parciales, confirmatorias o anulatorias, normativa que en ninguna parte señala que la resolución anulatoria puede alcanzar sólo algunos de los puntos contenidos en dicho acto, por lo que acusa que se ha violado el derecho al debido proceso al haberse incumplido lo establecido en la citada norma, además de ilegal el argumento de la AGIT en sentido que si la Compañía consideró que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1741/2013 que anuló la Resolución de Alzada 0244/2013, le causó agravio, debieron acudir a la vía jurisdiccional.

Reitera que dicha actuación de la AGIT viola su derecho al debido proceso establecido en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, por cuanto es un absurdo pretender que se demande los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1741/2013, siendo que su conclusión era favorable a su representada, pues al haber anulado totalmente hasta la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0244/2013, ésta y todos los actos posteriores quedaron sin efecto, por lo que debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios señalados en el recurso de alzada interpuesto.

Argumentó también que no es evidente la afirmación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sentido que no hubo pronunciamiento en la nueva resolución de alzada, por cuanto ésta transcribió el recurso de alzada y el responde a esos puntos con los fundamentos esgrimidos en la resolución de recurso jerárquico emitida por la AGIT que anuló la anterior resolución de alzada, por consiguiente correspondía a la autoridad jerárquica pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos que fueron planteados en el recurso jerárquico, consistentes en:

1.- Ilegal consideración y rechazo de la prescripción de las acciones de la Autoridad Tributaria.

Al haberse emitido la Resolución Determinativa No. 17-00290-12 el 10 de octubre de 2012, es decir bajo la vigencia de las Disposiciones Adicionales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, se debió aplicar las mismas a partir de su publicación, realizada en la Gaceta Oficial No. 0422 de 24 de septiembre de 2012, disposiciones que establecen que debe aplicarse la prescripción en el plazo de cuatro años para los periodos de prescripción que se cumplan y se han cumplido en el año 2012, computando desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, e igualmente con relación a las contravenciones tributarias, es decir, desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la contravención, en lugar del 1 de enero del año siguiente que regía anteriormente; por lo que al haberse emitido la Resolución Determinativa el 10 de octubre de 2012, es decir bajo la vigencia de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, la Autoridad de Impugnación Tributaria debió aplicar las mismas, como lo hizo en su resolución de alzada anterior; por lo que al no aplicar la citada Ley, se ha violado los arts. 235 incs. 1 y 2, y 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado. La Autoridad General de Impugnación Tributaria omitió declarar que las acciones de la Administración Tributaria para verificar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, en el caso iniciado con la autodeterminación de tributos con relación a los periodos observados, se extinguieron por prescripción.

La Autoridad Jerárquica tampoco se pronunció sobre el contenido del art. 150 del Código Tributario que establece que las normas tributarias tienen carácter retroactivo, por ello sería de aplicación la Disposición Adicional Sexta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 a las gestiones anteriores a la misma, por cuanto le beneficia como sujeto pasivo la nueva forma de cómputo del periodo de la prescripción, por lo que al negarse a declarar la extinción por prescripción se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa de su representada, previstos en los arts. 115 de la Constitución Política del Estado y en los incisos 6 y 10 del art. 68 del Código Tributario Boliviano.

2.- Sobre los vicios de nulidad de la vista de cargo.

a) Vicio de nulidad por provenir de una orden de verificación. Que el art. 32 del DS No. 27310 establece que el ejercicio de la facultad de verificación debe sujetarse a un procedimiento a reglamentarse por la Administración Tributaria; procedimiento que no existe, ya que hasta la fecha no se ha publicado en la Gaceta Oficial o en algún medio de difusión nacional para ser aplicable conforme a lo previsto en los arts. 164 y 410, parágrafo II, inc. 4 de la Constitución Política del Estado y en el art. 3 del Código Tributario Boliviano; por lo que al no existir un procedimiento legal y anteriormente establecido para ejercitar la facultad de verificación, la verificación iniciada por la Administración Tributaria viola el derecho al debido proceso de la Compañía que representa.

Por otro lado, al haber sido anulada la anterior resolución de alzada, la nueva debió pronunciarse en forma fundamentada sobre este punto, sin embargo la Resolución AGIT-RJ 0612/2014 señaló que: "corresponde manifestar tal como la autoridad regional señaló en su resolución de alzada ARIT SCZ/RA 0884/2013 que mediante la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1741/2013, esta instancia jerárquica se pronunció

respecto a los vicios de nulidad en la vista de cargo o resolución determinativa....”; bajo esa excusa, tanto la ARIT como la AGIT no se pronunciaron específicamente sobre la falta de procedimiento legal establecido para la verificación. Aclara que la nulidad prevista en el inciso c) del art. 35 de la Ley 2341, es aplicable al caso de autos por cuanto se ha realizado un proceso sin que exista la norma que establezca el procedimiento que dispone el art. 32 del DS 27310, sobre el cual no se emitió pronunciamiento por parte de la AGIT, cuyo procedimiento no ha sido publicado, habiéndose negado entregar una copia por ser de uso interno, careciendo por tanto de valor legal por violar lo establecido en los arts. 164 y 410 parágrafo II inc. 4 de la Constitución Política del Estado y 3 del Código Tributario Boliviano, que disponen que las normas tributarias sólo regirán a partir de su publicación oficial en la Gaceta Oficial de Bolivia, siendo por tanto ilegal la pretendida verificación, la cual se realizó sin que exista un procedimiento legal y anticipadamente establecido, lo cual debió ser corregido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que acusa que se violó el derecho al debido proceso.

b) Vicio de nulidad por no incluir a los verdaderos sujetos. Con relación a este punto señaló que la AGIT, bajo la excusa ya mencionada en el punto precedente, no se manifestó, empero lo expuesto por la ARIT en su resolución de alzada respecto al criterio de la AGIT es que las responsabilidades y las obligaciones son independientes de cada uno de los sujetos pasivos así como también de las contravenciones o sanciones que de estas emerjan, razón por la cual les causa extrañeza que no se aplique el procedimiento en la medida que corresponde a cada sujeto pasivo, es decir, a los proveedores que incumplieron con el deber formal de realizar la correcta dosificación de las facturas, lo que no puede cargarse a su representada que cumplió con todas sus obligaciones y respaldó debidamente sus transacciones; por lo que en razón a lo afirmado por la Autoridad de Impugnación, se debió sancionar a los proveedores que incumplieron sus deberes formales, que como bien su nombre lo dice son formales y no están por encima de la verdad material, aclarando además que la proveedora que supuestamente no tenía dosificadas sus notas fiscales presentó la debida rectificación de las mismas como consta en el acta de recepción de 4 de octubre de 2011, la misma que tampoco fue valorada; por lo que es indudable que al no haberse incluido al verdadero sujeto pasivo objeto de la verificación, la Vista de Cargo es nula de pleno derecho por mandato de los parágrafos I y III del art. 96 del Código Tributario Boliviano, nulidad que alcanza a la Resolución Determinativa según lo establecido en el parágrafo II del art. 99 de la Ley 2492.

3. Vulneración al principio de verdad material.

Bajo la excusa del párrafo xii de la resolución impugnada, señaló que la AGIT no emitió pronunciamiento con relación al reclamo sobre la falta de aplicación de la verdad material en el análisis de los descargos y al traslado de la carga de la prueba al contribuyente siendo que se dispone lo contrario en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 concordante con el art. 69 del Código Tributario Boliviano, que se refiere a la presunción a favor del sujeto pasivo, y siendo que la Administración inició una verificación corresponde a la misma probar que no se cumplió con las obligaciones tributarias hasta que en debido proceso de determinación la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración pruebe lo contrario, sin embargo la ARIT resolvió dicha controversia señalando lo establecido por la AGIT en la resolución 1741/2013 que ordenó se pronuncie sobre todos los aspectos, y dice: “La AGIT estableció que en lo antecedentes administrativos cursa documentación base para el proceso de determinación, en el cual el sujeto pasivo debió presentar toda la prueba que sustenten sus transacciones, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492, consecuentemente estableció que la ARIT se encuentra facultada a solicitar mayor documentación e información que considere pertinente y relevante, en aplicación correcta de sus facultades puso en conocimiento de la recurrente mediante Decreto de 5 de febrero de 2013 que solicitaría lo requerido si a su criterio lo considera necesario, afirmación correcta en relación a sus obligaciones que impone el citado art. 70 al contribuyente por lo que consideró que no es evidente el incumplimiento de facultades por parte de la ARIT ni vulneración al principio de verdad material”; aspecto que fue impugnado en el nuevo recurso jerárquico y no mereció respuesta alguna, bajo el pretexto referido.

No se ha tomado en cuenta que todas sus actividades fueron respaldadas con libros contables, facturas, medios fehacientes de pago, como comprobantes de egreso que la Administración Tributaria vio pertinente para una verificación, además de haberse presentado certificaciones de los proveedores que demuestran objetivamente la verdad material; por lo que acusa de falsa la afirmación de la Administración Tributaria en sentido que utilizó todos los medios a su alcance para la búsqueda de la verdad material, tampoco lo hicieron las instancias de impugnación, pese a su pedido en el memorial de ofrecimiento de prueba, en sentido de ordenar a los proveedores que certifiquen si entregaron los productos a la compañía que representa, si se realizó el pago y por ello se emitieron las facturas que fueron registradas en sus libros contables, tampoco se ordenó certificación si las facturas emitidas por los proveedores se encuentran registradas en el SIRAT-2, pese a que también fue solicitado, información que considera fundamental para la demostración de que sí hubo la transacción y el acaecimiento del hecho imponible que se encuentra por encima de los requisitos formales que supuestamente hayan cumplido o no los proveedores, lo cual contraviene lo dispuesto en el inc. m) del art. 62 del DS No. 27113 que señala que en el procedimiento la autoridad administrativa tiene deberes y facultades: m) Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba; contraviniendo además el art. 200 parágrafo I del Código Tributario Boliviano al no solicitar de oficio la información y aplicar el principio de verdad material conforme a lo establecido en el art. 74 inc. 1 de la Ley 2492 y en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341. Añade que, en el caso de autos su representada demostró con las facturas presentada y las cartas de sus proveedores, la entrega de la cosa comprada, el pago del precio y la emisión de las facturas, asimismo del registro en los sistemas de control que utiliza el SIN, verdad material que no fue tomada en cuenta por la Administración ni por las Autoridades Regional y General de Impugnación Tributaria.

4. Sobre la depuración del crédito fiscal.

Expresó que la AGIT en el párrafo i señaló erróneamente que el sujeto pasivo presentó toda la información solicitada por la Administración

Tributaria la cual consideró suficiente para la verificación. Con relación a este punto se estableció que su representada cuenta con todos los libros mayores, diarios, balances, etc., los mismos que no fueron solicitados por tratarse de una verificación, transacciones que fueron respaldadas con facturas originales, vinculadas a la actividad y que cumplen con todos los requisitos formales, respaldadas por las certificaciones de los respectivos proveedores y toda la documentación contable y libros solicitados, siendo las observaciones algunos formalismos que no pueden ir contra la verdad material.

Mencionó que la AGIT transcribió hasta el párrafo viii algunos puntos planteados y que transcribió además la doctrina que fue observada en el recurso jerárquico, empero sin emitir comentario alguno. Asimismo, aduce que la AGIT señaló que la factura dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad, haciendo referencia a los arts. 70 y 64 del CTB, a la RND 10-006-07 sobre dosificación de facturas, que transcribió la definición de venta citando la Ley 843, sin señalar el artículo respectivo, haciendo referencia sólo a los arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio, tampoco indicó los números de las resoluciones jerárquicas que han establecido los tres requisitos que deben cumplir los contribuyentes para beneficiarse del IVA, limitándose a transcribir los antecedentes ocurridos desde la orden de verificación hasta la resolución determinativa desde los párrafos ix hasta el xx; es decir que la AGIT se dedicó a transcribir y citar normas y doctrina, pero en ningún momento señaló en cada uno de los párrafos cuál ha sido la conducta o la observación que no se haya cumplido, por dicho motivo acusa la violación de lo establecido por el art. 211 del CTB y el principio de congruencia. Tampoco se pronunció sobre la doctrina señalada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria que establece que hay que presentar todo el ciclo contable hasta los Estados Financieros, que demuestra que el criterio tomado por dicha autoridad para evaluar el caso es el de un proceso de fiscalización integral y más profundo y no así el de la verificación, tampoco mencionó que dicha documentación no fue solicitada como se demuestra en la orden de verificación y luego la AGIT colocó el detalle de las facturas que pasó a analizar, las cuales fueron observadas de acuerdo al Código 1 efectiva realización de la transacción y Código 2 aspectos formales.

Refirió que la AGIT en su resolución expresó que las facturas Nos. 4479 y 800 emitidas el 19 de junio y el 12 de julio de 2008, no se encuentran en el rango de dosificación autorizados por el SIN, incumpliendo el numeral 2, párrafo I del artículo 41 de la RND No. 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, lo cual demuestra que la AGIT traslada a su representada la obligación de otros contribuyentes de cumplir con sus deberes formales con relación a sus facturas, siendo que es obligación del vendedor solicitar la habilitación de sus facturas, cosa que es imposible hacer por el comprador, razón por la cual es totalmente ilegal la depuración de las mismas, bajo un supuesto incumplimiento de deberes formales de los proveedores.

Por otra parte, la AGIT no aplicó el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias. Asimismo, en virtud al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principio de verdad material contenido en el inc. d) del art. 4 de la Ley No. 2341, la entidad estatal debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple, puesto que en los procedimientos tributarios la verdad material se constituye en una característica esencial, a diferencia de los procedimientos civiles u ordinarios en los que el juez se constriñe a juzgar según las pruebas aportadas por las partes, que se denomina verdad formal; y que en el caso de autos se ha demostrado con las facturas presentadas y los respaldos contables la entrega de la cosa comprada, el pago del precio y la emisión de las facturas, por lo que se evidencia que la verdad material no fue tomada en cuenta.

Indicó que la AGIT en cuanto a las facturas Nos. 38, 10 y 82 correspondientes a la proveedora Tatiana Anglarill Hoyos, señaló que las citadas notas fiscales no se encuentran dosificadas y luego expresó “Sin embargo, cursa en antecedentes notas de 7 de julio y 15 de septiembre de 2011 de Tatiana Anglarill Hoyos dirigidas al SIN, en las que señala que por error consignaron en la factura impresa un número de autorización diferente al establecido en el “Reporte Autorización” correspondiente a los trámites 7000162334 y 7000262753, detallando la cantidad de notas fiscales emitidas con error por los periodos junio a diciembre de 2008 y enero a febrero de 2009, adjunta fotocopias simples de los certificados de dosificación correspondientes a los Nos. de autorización 700400352301 y 700400570031 CARENTES DE VALOR POR SER SIMPLES FOTOCOPIAS....asimismo corresponde señalar que a estas notas emitidas por la proveedora Tatiana Anglarill Hoyos, no se acompañan las facturas observadas, ninguna otra documentación que desvirtúe la falta de dosificación de esas facturas...” y concluyó determinando que no se demostró con documentación sustentable las transacciones efectuadas, sin embargo no indicó cuál ha sido la observación de la documentación presentada como respaldo que no demuestre la efectiva realización de la transacción, evidenciándose que no se analizó ni valoró dicha documentación y lo que se pretende es trasladar sus obligaciones a su representada.

En cuanto al mencionado art. 36 del Código de Comercio sobre la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza y organización de la empresa que permita demostrar la situación de sus negocios, refirió que la AGIT pasó a analizar las facturas, señalando que las mismas corresponden a los periodos marzo a diciembre 2008 y que se presentaron los comprobantes de egreso que respaldan las 33 facturas entre ellas las anteriormente citadas (4779, 800, 38, 10 y 82, lo que demuestra que fueron debidamente respaldadas) y después la AGIT expresó que no se presentó comprobantes de egreso que respalden 17 facturas, posteriormente indicó que hecha la compulsas observó que los comprobantes de egreso no cumplieron con el art. 40 del Código de Comercio, es decir, el estar notariados y foliados y que dichos comprobantes de egreso no contienen el número de factura al que corresponde de manera que permita relacionarlos a su proveedor; observaciones que considera como puro formalismos que no desvirtúan la efectiva realización de los hechos, y que absurdo que la AGIT pretenda que los comprobantes de egreso contengan el número de factura ya que los mismos demuestran la salida del dinero a ser cancelado, tras lo cual

recién se emite la factura; motivo por el cual la AGIT debió solicitar a los contribuyentes las certificaciones solicitadas por mi representada, toda vez que es su obligación acreditar la verdad material conforme indica el inc. m) del art. 62 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

La AGIT continuó manifestando que los importes registrados en los comprobantes no coinciden con los importes de las facturas, no cuentan con firma del receptor, que los comprobantes oficiales si bien cuentan con firma y sello del interesado no cuenta con la identificación del responsable que elaboró los mismos, que las órdenes de compra consignan al responsable de la solicitud de compra pero no cuenta con firma de aprobación y que si bien la norma no explica los requisitos mínimos de los comprobantes se debe tomar en cuenta los arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio; al respecto reitera que dichas observaciones son puro formalismos y que no pueden estar por encima de la verdad material.

Con relación a las 17 facturas a las cuales supuestamente no se acompañaron comprobantes de egreso, aclaró que no existe un acta de inexistencia de elementos ni acta de contravención alguna, y estas fueron acompañadas con las certificaciones de los proveedores que declaran voluntariamente que fueron emitidas, registradas y declaradas al SIN, resultando inadmisibles que la autoridad demandada pretenda que su representada adjunte a dichas certificaciones documentación exclusiva y confidencial de los proveedores, como ser sus copias originales, libros, declaraciones juradas, información que puede exigir la Administración en atención a las facultades que la ley le otorga.

Recalcó que se presentó toda la documentación que fue requerida por la Administración Tributaria y que ésta vio suficiente para una verificación por no tratarse de una fiscalización, cuya acreditación de las transacciones realizadas se demostraron en el momento que la Administración Tributaria hizo el cruce de información expuesta en el Cuadro 2 de la vista de cargo donde indica que están vinculadas a la actividad y fueron declaradas por los proveedores y la compañía que representa. Asimismo, señaló que su representada no estaba obligada a presentar medios fehacientes de pago por mandato del párrafo I del art. 37 del DS No. 27310, modificado por el art. 12 del DS No. 27874, norma que se refiere a las compras por importes mayores de 50.000 UFV's, por consiguiente no se puede exigir a su representada presentar medios fehacientes de pago con relación a las facturas por montos inferiores, para las cuales se adjuntó documentación contable de respaldo mereciendo meras observaciones formales que no desacreditan la efectiva realización de las transacciones.

5. Respecto a la calificación de conducta por omisión de pago.

Señaló que la AGIT en la resolución impugnada expresó que la Administración Tributaria en el Dictamen de Calificación de conducta No. 153/2012, fundamentó ampliamente la calificación de conducta, expuesta en el resuelve segundo de la Resolución Determinativa. Sobre este punto, denuncia que dicho dictamen nunca les fue notificado, menos les entregaron copia del mismo, también es falso que en el segundo resuelve esté expuesta ampliamente la calificación de la conducta, y por último, el que se haga referencia y transcriba parte del acápite de la resolución de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

alzada demuestra que no analizó dichas declaraciones para ver si eran correctas, la AGIT sólo enunció la misma normativa citada por la ARIT, indicando que la empresa recurrente determinó incorrectamente el IVA beneficiándose del crédito fiscal, que no se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la normas, que la conducta se adecua a la omisión de pago y la aplicación de la respectiva sanción según el art. 165 del Código Tributario Boliviano; por consiguiente tanto la AGIT como la ARIT no señalaron directa y específicamente cuál ha sido la acción o la omisión que hubiese efectuado la empresa contribuyente para pagar o pagar menos, habiéndose demostrado que no tomaron en cuenta el principio de verdad material, al no haber considerado que la realización de los hechos imposables han sido comprobados, excusándose bajo meros errores formales que no pueden estar por encima de la verdad material.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que se pronuncie resolución declarando probada la demanda; anulando y dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0612/2014 de 21 de abril, en la parte que mantiene firme la depuración del crédito fiscal, así como su auto complementario de 12 de mayo de 2014, la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0884/2013 de 23 de diciembre y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-00290-12 de 17 de diciembre de 2012, en la parte no favorable, acusando conformidad con lo favorable. Asimismo, pide se declare que las acciones de la administración tributaria para verificar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas se extinguieron por prescripción, con relación a las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado de los periodos marzo a agosto de 2008, asimismo se declare la compensación solicitada.

II.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada contestó negativamente a la demanda, resaltando que no corresponde a esa instancia pronunciarse nuevamente sobre las nulidades planteadas, sobre la vulneración del principio de verdad material en el proceso determinativo y sobre la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para verificar y determinar la deuda tributaria de los periodos marzo a agosto de 2008, por cuanto ya fueron desestimados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1741/2013, la cual se encuentra firme, de tal manera y habiendo pronunciamiento en dicha resolución la misma que no fue impugnada no existe falta de motivación o fundamentación y menos violación del debido proceso y supresión del derecho a la defensa en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 612/2014 de 21 de abril, dejando claro que el demandante tuvo la oportunidad de actuar en igualdad de condiciones.

Seguidamente transcribió la parte pertinente de la Sentencia Constitucional No. 0347/2012 de 22 de junio, que se refiere a los elementos que componen al debido proceso, alegando que el demandante no expone cuál de dichos elementos habría sido infringido, limitándose a citar la disposición constitucional del debido proceso, sin determinar la relación de causalidad con el derecho o garantía supuestamente lesionados, por consiguiente el demandante no ha demostrado la acusada

vulneración al debido proceso, por el simple hecho de que se ha cumplido con todas las etapas procesales, no existiendo incorrecta valoración de la prueba.

Alegó que tampoco el demandante ha demostrado cómo la Autoridad General de Impugnación Tributaria habría vulnerado el derecho a la defensa, no fundamenta de qué manera se habría limitado o restringido y menos la forma en que se le hubiese impedido tener conocimiento de las actuaciones dentro de la vía recursiva.

Sobre la indefensión, señaló que un acto es anulable únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo II del art. 36 de la Ley 2341, y que en el presente caso no se ha causado indefensión ya que el demandante actuó en igualdad de condiciones presentando descargos e interponiendo los recursos que la ley le franquea.

Aclaró que la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y ya resueltos en otra Resolución Jerárquica como es la Resolución AGIT-RJ 1741/2013, y que a los argumentos planteados en la presente demanda, solamente debe responder sobre lo expresamente impugnado y resuelto en la Resolución del Recurso Jerárquico ahora impugnada, conforme a los principios de congruencia y pertinencia de las resoluciones que obliga a quienes las emiten a concordar sus fallos con las cuestiones de hecho sometidas a su conocimiento e invocación de los agravios sufridos, de ahí que el demandante no puede pretender que la instancia jerárquica se pronuncie doblemente sobre temas ya resueltos en una primera resolución la cual se encuentra firme y subsistente por no haber sido objeto de impugnación, por lo que con la finalidad de desvirtuar lo aseverado por la parte demandante transcribe los numerales xiv y xiv de la citada resolución No. 1741/2013.

En cuanto al principio de verdad material, reiteró que la Resolución de Recurso Jerárquico No. 1741/2013 que no es objeto de impugnación en la presente demanda, fue la que resolvió sobre supuestos vicios de nulidad, extremos vertidos por el demandante, cuya fundamentación se encuentra señalada en los numerales ix, x, xi, xii, xiii, xiv y xv. Luego, la autoridad demandada procedió a la transcripción de los citados numerales.

Transcribiendo textualmente los numerales xxi, xxii, xxiii, xxiv, xxv, xxvi, xxvii, xxviii, xxix, xxx, xxxi, xxxii, xxxiii, xxxiv, xxxv, xxxvi, xxxvii de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-612/2014, ahora impugnada, referidos al pronunciamiento sobre la depuración del crédito fiscal, alegó que reflejan con precisión la fundamentación técnico jurídica de la misma, así como la motivación, cumpliendo en forma correcta, completa y exacta con lo advertido en la Sentencia Constitucional No. 532/2014 de 10 de marzo, sobre la exigencia de fundamentación y motivación de las resoluciones, como elemento constitutivo del debido proceso.

Manifestó que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable una errada interpretación o falta de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

motivación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más el demandante se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa, toda vez que la resolución jerárquica está debidamente fundamentada, señalando sobre el tema lo determinado en la Sentencia No. 510/2013 de 27 de diciembre, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Señaló que el demandante no puede ingresar en su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia, conforme indica la Sentencia No. 0228/2013 de 2 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, se ratificó en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

II.2.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en base a los fundamentos expresados, se emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la empresa Maderera Boliviana Etienne S.A. (debió decir, interpuesta por la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A), manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 612/2012 de 21 de abril.

III.- CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial de fs. 183 a 186, la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó al proceso como tercero interesado, y haciendo un resumen de los antecedentes administrativos pidió se desestimen los argumentos de la demanda interpuesta, señalando lo siguiente:

Que se ha demostrado que no existe prescripción, toda vez que las facultades de la Administración Tributaria se encontraban vigentes de acuerdo a lo previsto por el art. 59 de la Ley No. 2492 Código Tributario, a momento de la Resolución Determinativa.

Asimismo, de la revisión de las notas fiscales se ha determinado que las mismas no cumplen con los requisitos de validez de conformidad con lo establecido en el art. 4 y 8 de la Ley N° 843 y art. 8 del DS 21530, en razón a que el contribuyente para beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara, debe cumplir con los requisitos siguientes: 1) Estar respaldado con la factura original; 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada, 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente y, 4) Que cumplan con los requisitos formales.

Añade que la Administración valoró toda la documentación presentada por el contribuyente como descargo a la vista de cargo de conformidad al art. 98 de la Ley 2492.

Expresa también que se ha demostrado que el proceso de verificación fue realizado en virtud de lo dispuesto por los arts. 93, 96, 100 y 104 de la Ley N° 2492, y normativa aplicable conexas, toda vez que se emitió la Orden de Verificación No. 0011OVI04486, con alcance de verificación de cumplimiento de las obligaciones impositivas sobre el IVA correspondiente a los periodos fiscales marzo a diciembre de 2008.

Que también ha probado que la Autoridad General de Impugnación Tributaria reconoció en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0910/2012 de 1 de octubre de 2012, de conformidad con el art. 76 de la Ley No. 2492 que la carga de la prueba le corresponde al sujeto pasivo.

Continuó señalando que se ha comprobado que el contribuyente debe demostrar con toda la documentación contable y/o financiera, independientemente de que el monto sea menor, igual o superior a 50.000 UFV's en virtud a lo establecido por el art. 70 numeral 4 concordante con el art. 76 del Código Tributario.

Resalta que tiene demostrado que las Guías Técnicas y Procedimientos son elaborados en base a la normativa tributaria como es el caso del Procedimiento Administrativo No. FIS-PA-VI-V02-002 de Verificación Interna.

Expresa que las observaciones realizadas por la Administración Tributaria emergen porque el contribuyente no demostró que la transacción se haya realizado efectivamente, y toda vez que se ha evidenciado el incumplimiento a los requisitos formales, ya que las notas fiscales no se encuentran debidamente dosificadas por la Administración Tributaria, es decir que no cumplen con los requisitos de validez de conformidad con lo establecido en el art. 4 y 8 de la Ley 843 y art. 8 del DS 21530, y el art. 41 de la RND 10.00016.07.

Alega que se demostró que la liquidación preliminar de la deuda tributaria se realizó en aplicación de lo previsto en los arts. 96 y 100 parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB), que el contribuyente adecuó su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 160 del Código Tributario, ya que por los periodos verificados presentó las declaraciones juradas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), no habiendo realizado el pago, por consiguiente adecuó su conducta a lo previsto en el art. 165 de la Ley No. 2492 y art. 42 del DS No. 27310.

Finalmente, aclara que se encuentra de acuerdo con la parte confirmada de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, considerando que el contribuyente no desvirtuó los argumentos respecto a las observaciones efectuadas por el SIN a través de la Resolución Determinativa No. 17-00290-12 de 10 de octubre de 2012.

III.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

improbada la demanda interpuesta por la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se tiene lo siguiente:

1.- El 28 de julio de 2011, la Administración Tributaria notificó a la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio con la Orden de Verificación No. 00110VI 04486 y el Detalle de Diferencias de 20 abril de 2011, con el objeto de verificar todos los hechos y/o elementos relacionados con el Crédito Fiscal IVA, de los períodos fiscales marzo a diciembre 2008; requiriendo la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Form. 200 ó 210; Libro de Compras y Ventas; notas fiscales de compras originales; medios de pago de las facturas observadas de los citados períodos y otra documentación que se considere pertinente (fs. 2 a 8 anexo 4 de antecedentes administrativos).

2.- El 8 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria recibió la siguiente documentación en fotocopias: declaraciones juradas IVA e IT y facturas de los períodos fiscales marzo a diciembre 2008. El 9 de septiembre del mismo año, complementó la documentación de los Libros de Compras y Ventas y Comprobantes de Egreso con respaldo sujetos a revisión; posteriormente el 4 de octubre, la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio SA. presentó las cartas originales que certifican la emisión de facturas observadas en la Orden de Fiscalización de las empresas Febeol, Leivar, Pernobol e Hidracruz, además de la rectificación de la dosificación de facturas de Tatiana Angrarill (fs. 17 a 31, anexo 4).

3.- El 24 de julio de 2012, la Administración Tributaria labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 45239 y 45240; por el registro incorrecto de las notas fiscales en su Libro de Compras IVA de los períodos junio, julio y septiembre 2008 y por el incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, en contravención de los Artículos 47 de la RNO Nb 10-00016-07, 70 y 100 de la Ley No 2492 (CTB) respectivamente; estableciendo la sanción de 4.500 UFV por la primera Acta y de 3.000 UFV por la segunda Acta (fs. 1085 a 1086, anexo 9).

4.- El 24 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DFNI/INF/1108/2012, en el que estableció por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) observaciones de facturas no dosificadas por la Administración Tributaria, además de facturas observadas por las cuales el sujeto pasivo no habría aportado pruebas que respalden las compras, determinando un Crédito Fiscal no Válido además del Incumplimiento de Deberes Formales; el que establece un reparo de 308.019 UFV equivalentes a Bs.544.412.-, importe que incluye tributo omitido IVA, mantenimiento de valor, intereses, sanción preliminar por la conducta y multa por incumplimiento a deberes formales (fs.

1088 a 1097, anexo 9).

5.- El 24 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo No. 7912-720-00110VI04486-132/2012, la cual estableció que el contribuyente no determinó correctamente el Impuesto al IVA, de los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, e incumplimiento a Deberes Formales, estableciendo una liquidación preliminar de 308.019 UFV equivalentes a Bs. 544.412.-, importe que incluye el impuesto omitido, intereses, sanción preliminar por conducta y multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 1098-1008, anexo 9).

6.- El 24 de agosto de 2012, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa representante de la Compañía Azucarera San Aurelio S.A., formuló descargos y solicitó la nulidad de la Vista de Cargo, en consideración a que no se realizó la fiscalización contra los proveedores; debido a que la fiscalización que se sujetaría en el art. 32 del DS 27310 (RCTB), requiere reglamentación que a la fecha no existe; que la notificación con la Orden de Verificación no suspende el término de la prescripción; la Administración no aplicó el principio de verdad material en el procedimiento; que el Decreto Supremo No 772 establece la obligación de respaldar las facturas con documento emitido por entidad financiera, es posterior la fecha de perfeccionamiento de los hechos imposables, por lo cual no es aplicable, siendo que las transacciones se encuentran respaldadas con documentos contables, además que la Ley no limita el pago en efectivo; no se valoraron adecuadamente documentos mercantiles; el desconocimiento del procedimiento Administrativo es público es ilegal; asimismo argumenta sobre las observaciones de la Administración Tributaria y adjunta certificado de venta de la empresa Leivar SRL, certificado de venta de la empresa Widman SRL., cuadro facturas observadas indicando las mayores de 50.000 UFV, solicitando se deje efecto la Vista de Cargo (fs. 1118 a 1126 vta., anexo 9).

7.- El 30 de agosto de 2012, el sujeto pasivo presentó más descargos a la Vista de Cargo, consistentes en certificaciones de sus proveedores Nuevatel PCS de Bolivia S.A., Ferro Industrial "El Parque", Serinf, Pernobol, Lubrimor SRL., Mobil Distribuidor, Entel S.A, Ferreteria Universal Ltda. y FeBeOl y cartas del Banco Mercantil y Banco Económico (fs. 1156 a 1167, anexo 9).

8.- El 10 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa No 17-00290-12, por la cual estableció en base cierta las obligaciones impositivas del sujeto pasivo, cuya Deuda Tributaria alcanza a la suma de 309.581 UFV equivalentes a Bs.552.157.-, correspondiente a los períodos fiscales marzo a diciembre 2008, que incluye intereses, multa del 100% del tributo omitido por omisión de pago y la sanción de 4.500 UFV por incumplimiento a los deberes formales (fs. 1214 a 1231, anexo 10).

9.- Ante el recurso de alzada interpuesto por el sujeto pasivo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0244/2013 de 19 de abril, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa, dejando sin efecto la deuda



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributaria del Impuesto al Valor Agregado - Crédito Fiscal de los periodos marzo a agosto de 2008 por prescripción, manteniendo firme y subsistente la determinación para los periodos de septiembre a diciembre de 2008 (fs. 179 a 199 vta. y 200, anexo 1).

10.- Recurrida la resolución de alzada por la Administración Tributaria y por el sujeto pasivo, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1741/2013 de 23 de septiembre, que determinó anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0244/2013 de 19 de abril, con reposición de obrados hasta la Resolución de Recurso de Alzada, debiendo la ARIT Santa Cruz pronunciarse sobre todos los aspectos de fondo planteados en el Recurso de Alzada respecto a la depuración del crédito fiscal de forma fundamentada (fs. 324 a 339, anexo 2).

11.- El 16 de diciembre de 2013, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0884/2013 que confirmó la Resolución Determinativa No 17-00290-12 de 10 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN (fs. 365 a 384 vta. y 384, anexo 2).

12.- Contra la citada resolución de alzada, la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A., interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2014 de 21 de abril, determinando revocar parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0884/2013 de 16 de diciembre, en la parte referida a la sanción por incumplimiento de deberes formales respecto al Acta de Contravención Tributaria No. 45239, por un importe de 4.500 UFV dejando sin efecto la misma; manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de 305.081 UFV equivalentes a Bs. 544.131, establecida en la Resolución Determinativa No. 17-00290-12 de 10 de octubre de 2012, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago (fs. 463 a 489 vta., anexo 3).

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, referidas a la violación al derecho al debido proceso establecido en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, pues el demandante considera que al haberse anulado la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0244/2013 y emitido una nueva que también fue impugnada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios señalados en el recurso interpuesto, en razón a que todos los actos posteriores quedaron sin efecto, agravios consistentes en: 1) Ilegal consideración y rechazo de la prescripción de las acciones de la Autoridad Tributaria; 2) La existencia de vicios de nulidad de la vista de cargo; 3) Si es evidente la vulneración al principio de verdad material, 4) Si es evidente que se depuró incorrectamente crédito fiscal y 5) Si resulta incorrecta la calificación de la conducta por omisión de pago.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que siendo esos los antecedentes del caso de autos, efectuada la revisión correspondiente se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- La decisión que adoptó la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico No. 1741/2013 de 23 de septiembre, fue anular obrados hasta la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0244/2013 de 19 de abril, inclusive, a fin de que se emita una nueva resolución de alzada en la cual la ARIT se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo planteados en el recurso de alzada respecto a la depuración del crédito fiscal.

2.- Sin embargo, en forma contradictoria y pese a haberse dispuesto la reposición de obrados hasta el vicio más antiguo anulando la citada resolución de alzada que revocó en parte la Resolución Determinativa, una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada No. 0884/2013 de 16 de diciembre, la cual se pronunció sobre todos los agravios contenidos en el recurso de alzada deducido por la Compañía recurrente, aunque transcribiendo los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico No. 1741/2013 de 23 de septiembre, que contiene también pronunciamiento de fondo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución AGIT-RJ 0612/2014 de 21 de abril, ahora impugnada, sin mayor fundamentación se negó a resolver los agravios expuestos por la empresa en el recurso jerárquico interpuesto, señalando que esa instancia se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre aspectos denunciados en el recurso, sin que previamente exista una resolución de alzada que verse sobre los mismos, de lo contrario se vulneraría la doble instancia, indicando además que debe tenerse presente que, en caso de que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por la resolución jerárquica, se encuentra facultada para acudir a la revisión judicial por la vía de la demanda contencioso administrativa, por cuanto la citada resolución jerárquica que anuló la resolución de alzada quedó firme; sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria no consideró que por la nulidad de obrados dispuesta, dicha resolución de alzada resultó inexistente y sin efecto legal alguno, determinación que favorecía a la empresa recurrente, razón por la cual no fue impugnada en el entendido que se pronunciaría nueva resolución que observe el principio de congruencia, por lo que al haberse emitido la nueva resolución de alzada que confirmó la Resolución Determinativa, con los fundamentos de la citada Resolución de Recurso Jerárquico, la empresa recurrente se encontraba habilitada para impugnar dicha decisión.

3.- Que, el art. 211 de la Ley N° 2492, prevé que las resoluciones se dictarán en forma escrita y serán fundamentadas, debiendo contener la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. Por otra parte, el art. 212 de la Ley 2492, establece que las resoluciones que resuelvan los recursos de alzada y jerárquico, podrán ser revocatorias totales o parciales del acto recurrido; confirmatorias; o anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo. En ese marco, se tiene que la Resolución de Recurso Jerárquico No. 1741/2013, en su parte resolutive anuló la Resolución de Recurso de Alzada No. ART-SCZ/RA 0244/2013, por consiguiente la invalidó, es decir, la dejó sin efecto.

4.- En consecuencia, al no haber ajustado sus actos a las previsiones contenidas en la normativa citada precedentemente, la Autoridad General



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de Impugnación Tributaria vició de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2014 de 21 de abril, porque decidió no resolver las cuestiones planteadas en el recurso jerárquico interpuesto por la empresa recurrente, cuando lo que correspondía era emitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de los agravios contenidos en el recurso jerárquico, por las razones expuestas precedentemente.

En consecuencia, siendo evidente la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, corresponde acoger la pretensión de la empresa demandante.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Compañía Azucarera San Aurelio S.A., y, en su mérito, NULA la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0612/2014 de 21 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia, se dispone que la indicada autoridad emita un nuevo pronunciamiento que resuelva expresamente los agravios contenidos en el recuso jerárquico interpuesto.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

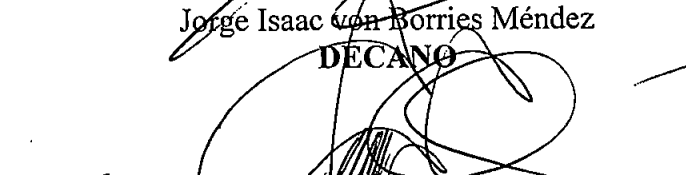
Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Galdo Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

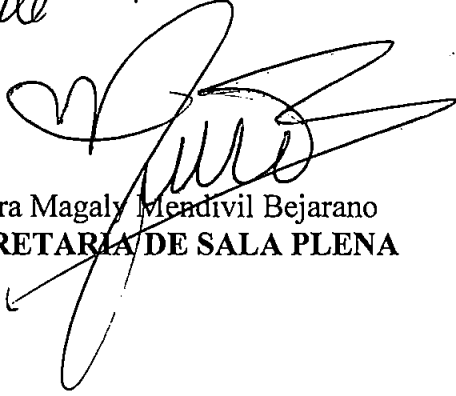

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

me adhiero por tanto tambien soy

DISIDENTE

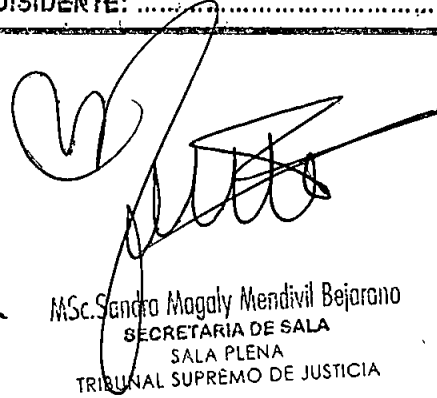
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Auto mi



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 646	FECHA 22 de agosto
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
VOTO DISIDENTE:	



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA